

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 724**  
**RAD. 765204003007 - 2020- 00156- 00**  
**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira - Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS** adelantado por **DAGOBERTO CABRERA CASTELLANOS** a través de apoderado judicial, Abogado **SANTIAGO ARIAS GIL** en contra de **GILBERTO PEREIRA ROMERO**.

**SÍNTESIS DE LO ACTUADO:**

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

**HECHOS:**

1º. El demandado suscribió a favor del demandante tres letras de cambio:

1.1. No. **LC-2111 3236482** por valor de **VEINTE MILONES DE PESOS (\$20.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadera el 17 de marzo de 2020.

1.2. No. **LC-2111 4105424** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2020 y

1.3. Sin número por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadera el 17 de marzo de 2020.

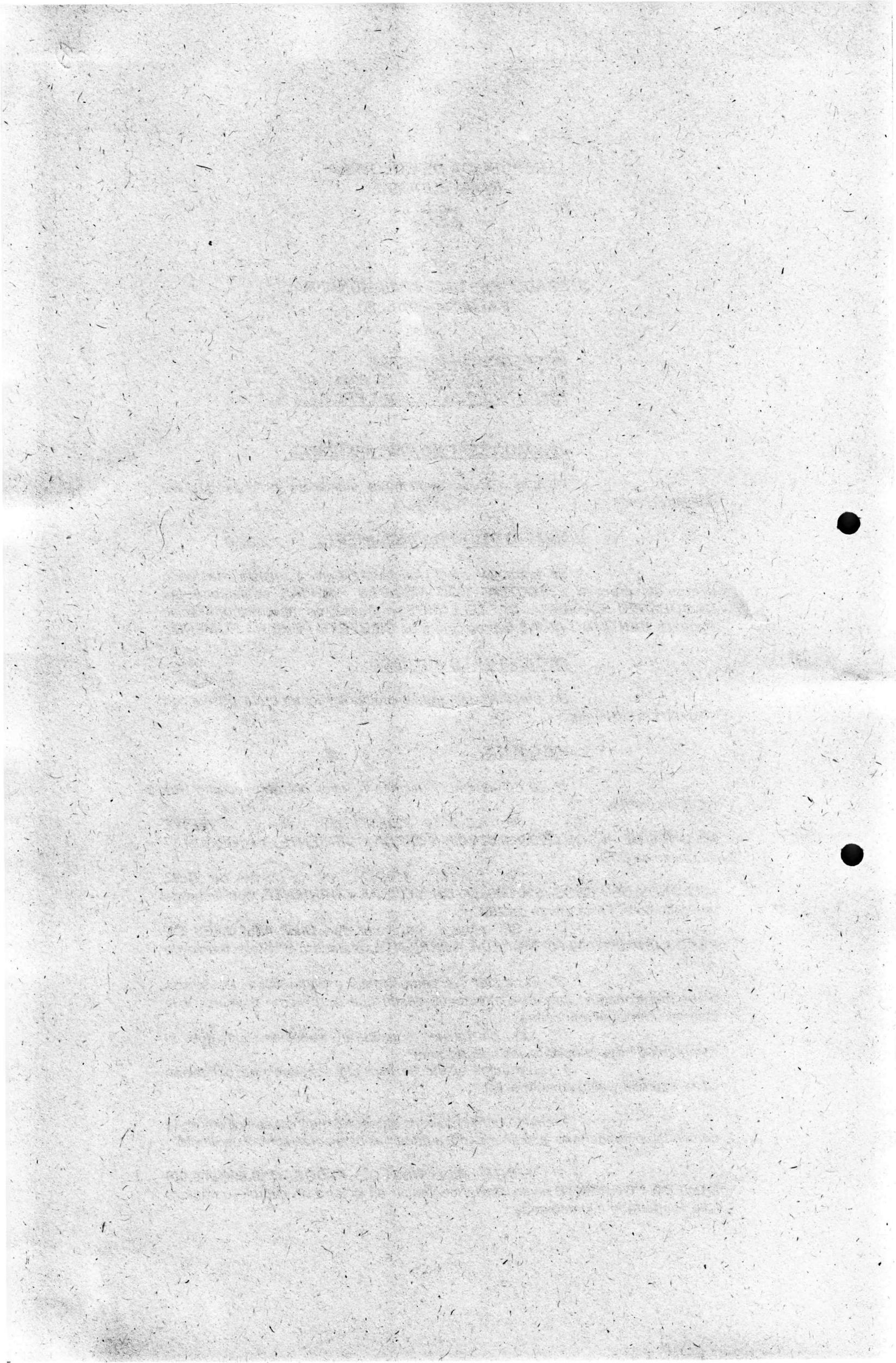
2º. El deudor se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas, intereses moratorios desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima legal autorizada.

3º. Los plazos se encuentran vencidos, sin que el demandado haya cancelado las obligaciones.

4º. Los títulos objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) MONEDA CORRIENTE** como capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 1, aportada a la demanda.



1.1. Por los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el dieciocho (18) de marzo de 2020 y hasta la fecha de cancelación total.

2º. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**  
**MONEDA CORRIENTE** como capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 3, aportada a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el dieciocho (18) de marzo de 2.020 y hasta la fecha de cancelación total.

3º. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**  
**MONEDA CORRIENTE** como capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 5, aportada a la demanda.

3.1. Por los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el dieciocho (18) de marzo de 2.020 y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Como quiera que la demandada se encontraba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 0384 del 14 de septiembre de 2020 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado quedó notificado como obra a folio 69 y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término haya propuesto excepciones o escrito alguno.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabajados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

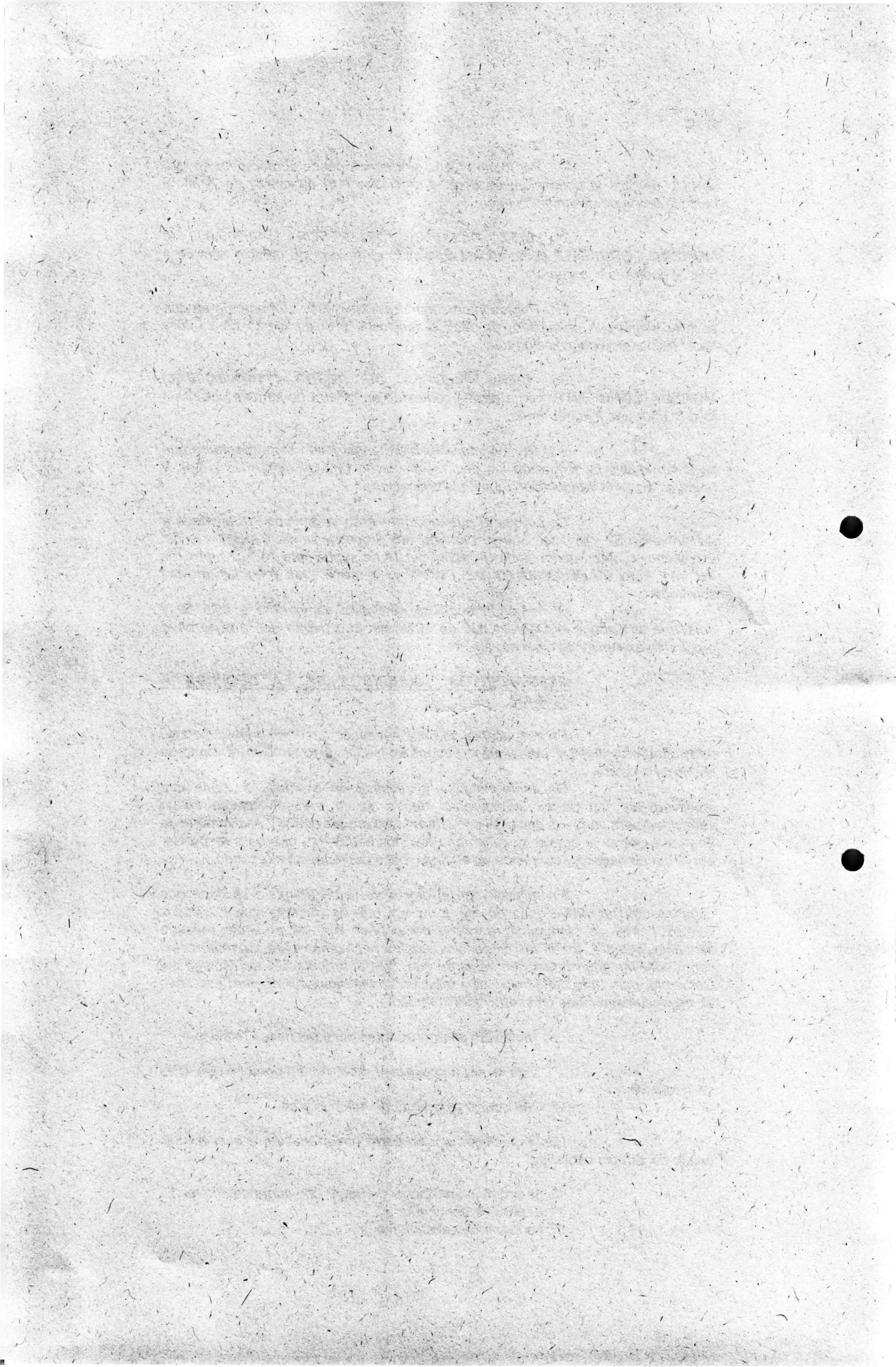
En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valores (letras de cambio), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 671 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento, y



4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinadas las letras de cambio con la que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se coligen idóneas para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que las letras de cambio presentada cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los títulos valores glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandada en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Por otro lado, se glosara al expediente y para tener en cuenta los escritos presentados por el abogado **OSCAR MARINO LEAL CAICEDO**, apoderado judicial del acreedor hipotecario Jaime Enrique Maya Ojeda, así mismo, la constancia de notificación personal al mismo por cuenta de la parte demandante.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **GILBERTO PEREIRA ROMERO** tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

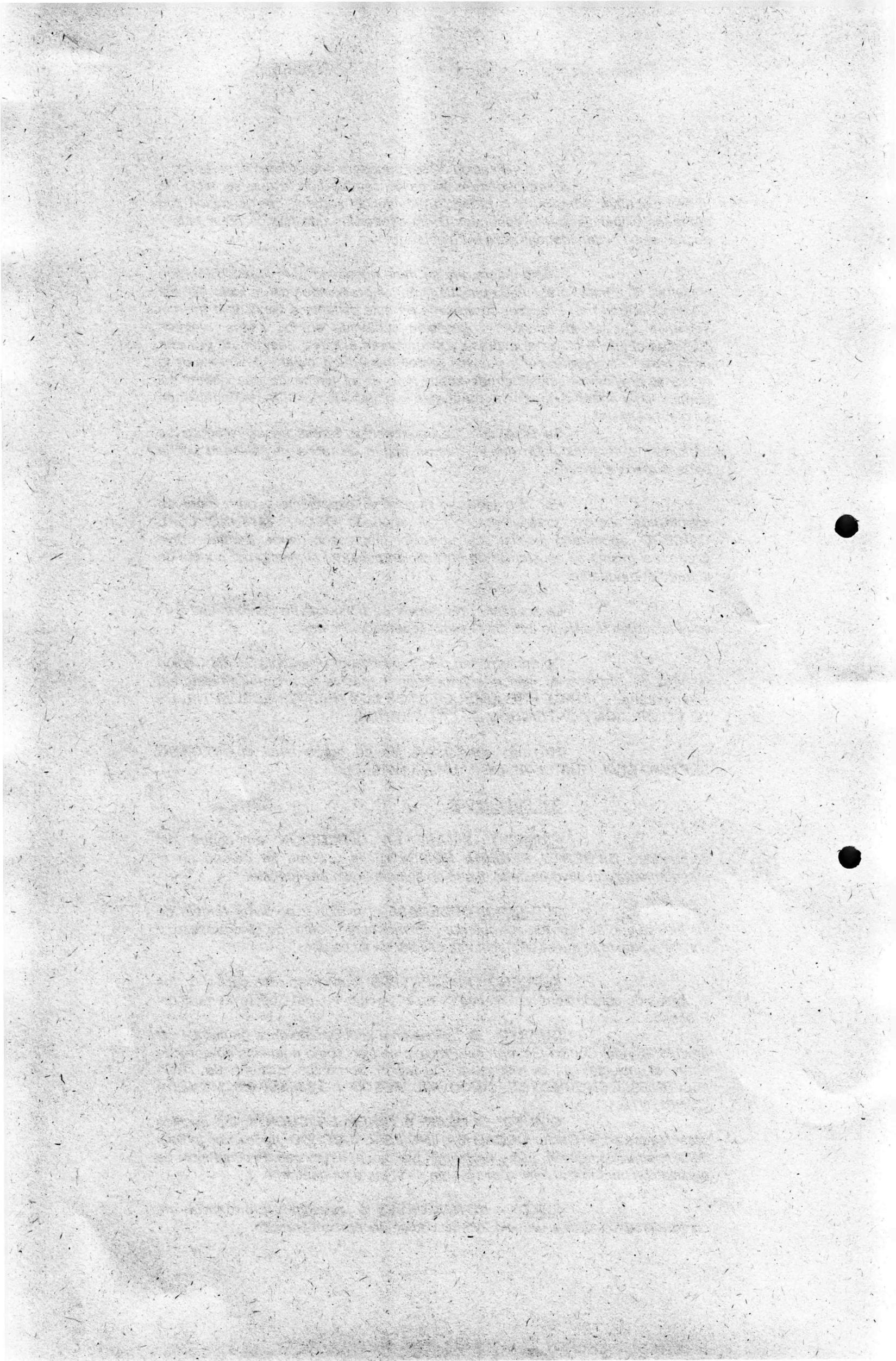
**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: PRESÉNTESE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO :** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$3.805.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**QUINTO: GLOSAR Y TENER EN CUENTA** los escritos presentados por el Doctor **OSCAR MARINO LEAL CAICEDO**, apoderado judicial del acreedor hipotecario Jaime Enrique Maya Ojeda, así mismo, la constancia de notificación personal al mismo por cuenta de la parte demandante.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.****LA JUEZA,****ANA RITA GÓMEZ CORRALES.****Firmado Por:**

**Ana Rita Gomez Corrales**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

**JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL****SECRETARIA**En estado No. **11º** de hoy notifico

auto anterior

Palmira **28 SEP 2021**

b) Secretaria

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**3a1c3de87e33ba27fb4376f92aa16c2455a6a4617d409909f9e63bb0e924b98e**  
Documento generado en 26/09/2021 04:29:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

